

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

RECURSO DE REVISIÓN

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
TESLP/RR/06/2015

RECURRENTE: CLAUDIA ELIZABETH GOMEZ LOPEZ, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

SECRETARIO: LICENCIADA MARIA CONCEPCIÓN CASTRO MARTÍNEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., 24 de febrero de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/RR/06/2015, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México, en contra

de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual identifica el recurrente de la siguiente forma: *“La resolución dictada dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-05/2014, iniciado con motivo de presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242 párrafo 5 y su correlativo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado del C. Xavier Azuara Zúñiga”*

G L O S A R I O

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente en el Estado.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí vigente en el Estado.

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

PAN: Partido Acción Nacional

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 08 de septiembre del 2014, el Lic. Manuel Barrera Guillen en su Carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí y la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su Carácter de Representante Propietaria ambos del Partido Verde Ecologista de México, interpusieron ante el CEEPAC DENUNCIA en contra del C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA con motivo de hechos presumiblemente contrarios a la normatividad electoral, toda vez que según lo manifestado por los denunciantes, la infracción a la ley se establecía ante el hecho de que en diversas partes de la ciudad se encontraban colocados anuncios espectaculares del Diputado Federal que representa al 5° Distrito Federal, Xavier Azuara Zuñiga, en los cuales hace propaganda de su segundo informe de actividades y gestión, en el que se difundía la leyenda “cumplimos contigo”, la imagen del diputado en comento y en la esquina inferior el logotipo del PAN con el lema “CIUDADANOS que MOVEMOS a MÉXICO”, entre dichos espectaculares destacó por considerarlo violatorio a la legislación electoral el ubicado en la intersección de la carretera San Luis Potosí-Querétaro (Méx. 57) y Avenida José de Gálvez de esta ciudad capital, visible en ambos sentidos y cuya ubicación corresponde a la sección 953 (6° distrito federal).

2. El día 09 de septiembre de 2014 según advierte el informe emitido por el CEEPAC el entonces Secretario Ejecutivo del CEEPAC, M.P.S. Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, pronuncio acuerdo de radicación respecto de los hechos denunciados, iniciándose el procedimiento sancionador ordinario No PSO-05/2014 ordenándose en el mismo auto, diligencias para mejor proveer consistentes en inspección del anuncio espectacular ubicado en la intersección de la

carretera San Luis Potosí – Querétaro (mex. 57) y Avenida José de Gálvez en esta Ciudad Capital. Así también se solicitó al Instituto Nacional Electoral, información relativa para determinar a qué Distrito Federal correspondía la ubicación en que se encontraba el anuncio espectacular citado.

3. Con fecha 8 de octubre de 2014, el CEEPAC recibe contestación del Instituto Nacional Electoral a través del cual, el cual el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva remite copia certificada del, oficio INE/RFE/0479/2014 signado por el Lic. Mario García García mediante el que se daba respuesta a la información solicitada.

4. Una vez que el Organismo Público Electoral llevó a cabo las etapas procesales que corresponden al PROCESO ORDINARIO SANCIONADOR, el día 30 de enero de 2015, en Sesión Ordinaria del Pleno del CEEPAC y dentro del punto número 5 del orden del día, se aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-05/2014, mismo que en sus puntos resolutivos señaló declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del C. Xavier Azuara Zúñiga.

5. El día 03 de febrero de 2015 inconforme con la resolución anterior, la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Legal del PVEM, interpuso Recurso de Revisión, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Organismo Electoral el día 30 de enero de 2015, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-05/2014 iniciado con motivo de presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242 párrafo 5 y su correlativo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado atribuidas al C. Xavier Azuara Zúñiga.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

6. El día 04 de febrero del año 2015, se colocó en los estrados del CEEPAC, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión según se advierte en el informe emitido por el CEEPAC a este Órgano Jurisdiccional.

7. El día 07 de febrero de 2015 compareció dentro del término legal con el carácter de tercer interesado el C. Xavier Azuara Zúñiga, exponiendo los argumentos jurídicos que consideró oportunos.

8. En la fecha del 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, fue recepcionado en éste Tribunal el Oficio No CEEPC/SE/145/2015, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC; oficio mediante el cual dio aviso a éste Tribunal Electoral, del Recurso de Revisión Interpuesto por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Recurso de Revisión que fue radicado en éste Tribunal, asignándole el No: TESLP/RR/06/2015, mismo recurso que fue turnado al Magistrado OsKar Kalixto Sánchez para los efectos previstos en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

9. En la fecha del 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, procedió a dictar ACUERDO DE ADMISIÓN del recurso de revisión TESLP/RR/06/2015, al considerar que el referido recurso cumplía con los requisitos legales y presupuestales de la materia. En la misma fecha del 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince, el Magistrado Instructor procedió a declarar CERRADA LA INSTRUCCIÓN, toda vez que no existía diligencia alguna pendiente que desahogar, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

10. Una vez que fue circulado entre cada uno de los Magistrados Integrantes de éste Tribunal Electoral el proyecto respectivo autorizado

por el Magistrado Instructor, con fecha del 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que pudiera dar lugar al desechamiento de plano del recurso, en términos de la fracción IX del artículo 143 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con los artículos 36 y 37 del mismo ordenamiento en cita.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente señala se hizo sabedor del acto reclamado el 30 treinta de enero del año en curso e interpuso el recurso que nos ocupa el día 03 tres de febrero de los corrientes, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue

promovido por parte legítima conforme al artículo 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que previene que corresponde instaurarlo a cualquier persona por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos; en la especie, quien promueve es Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante legal del Partido Verde Ecologista, personalidad que le fue debidamente reconocida por la Responsable.

e) Interés jurídico. En el presente asunto Claudia Elizabeth Gómez López , en su carácter de Representante legal del Partido Verde Ecologista , demostró tener el correspondiente interés jurídico derivado del medio de impugnación que hace valer al controvertir la resolución dictada por el Pleno del Organismo Electoral el día 30 de enero de 2015, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-05/2014 iniciado con motivo de presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242 párrafo 5 y su correlativo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado atribuidas al C. Xavier Azuara Zúñiga, por lo que luego entonces el interés jurídico en el presente asunto se encuentra satisfecha en atención a lo dispuesto por los artículos 34 fracciones III y IV y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que del resultado del presente medio de impugnación, en concepto del inconforme, serán reparadas las violaciones alegadas en su escrito recursal.

f) Personería. La personería de Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante legal del Partido Verde Ecologista de México, quien suscribe la demanda, se encuentra acreditada, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le reconoce ese carácter, según se advierte del informe emitido por dicho organismo administrativo,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

el cual está dotado de valor probatorio pleno conforme lo establece el numeral 42 de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de una documental pública emitida por funcionario público en atribución de sus funciones; además en el expediente no se encuentra controvertida tal personalidad.

g) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el inconforme consideró pertinentes para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, en la especie por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

h) Tercero Interesado Durante el término de las 72 horas otorgadas ante el órgano electoral compareció tercero interesado.

TERCERO. AGRAVIOS PRONUNCIADOS POR EL RECURRENTE.

La recurrente Claudia Elizabeth Gómez López, expresó como agravios literalmente lo siguiente:

“Causa agravio el considerado SÉPTIMO que la autoridad determinó como “estudio del ámbito geográfico de responsabilidad”, ya que vulnera los principios de legalidad y de definitividad de los actos electorales, lo anterior se asevera ya que partiendo del hecho probado de que el anuncio espectacular motivo de la denuncia tuvo ubicación

en un distrito distinto al donde fue electo el ciudadano JAVIER AZUARA ZÚÑIGA, (sic) e incorrectamente la autoridad considera que al ser diputado federal su representación atañe a todos los ciudadanos del Estado de San Luis Potosí.

La reflexión anterior es totalmente errónea, no puede violentarse la Constitución Federal de la manera que la autoridad electoral pretende, esto porque parte de una premisa falsa que es la de que ser electo un diputado federal su informe de actividades deberá ser para todo el Estado de San Luis Potosí y no solo para el distrito donde fue electo.

Por lo que es importante señalar que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo Federal se deposita en el Congreso de la Unión, integrando por una Cámara de Senadores y una Cámara de Diputados la cual se conforma por un total de 500 representantes de los que 300 son elegidos por el principio de mayoría relativa en un número equivalente de distritos uninominales, en tanto que los otros 200 lo son por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en cinco circunscripciones plurinominales, de cierta forma cada uno de los 300 diputados de mayoría relativa representa a un distrito uninominal, encontrándose en este supuesto el Diputado Federal Xavier Azuara Zúñiga que representa al distrito V electoral federal, es decir, solo a un porcentaje de la población del Estado de San Luis Potosí, y no así a toda entidad como pretende hacer valer el aquí denunciado, esto debido a sus derechos y obligaciones se encontraron en facultad de elegir un representante, este representante se encuentra obligado a rendir cuenta sus votantes, porque el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

informe a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal que señala:

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Y la salvedad de los artículos 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Y el artículo 347 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, que establece.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De las definiciones anteriores que la autoridad señala como excepciones, es evidente que lo que se tiene, es que en ningún caso podrán tener fines electorales, y la denuncia que se entabla es claramente PROCEDENTE Y FUNDADA por que la propaganda ilegal que se hace tiene un fin electoral, claramente demostrado ahora con su candidatura a presidente municipal por el Partido Acción Nacional.

Se equivoca la autoridad cuando estableció que la función que desempeña es la misma que da origen al informe que presenta ante sus votantes, las dos funciones pueden estar íntimamente ligadas, pero con una diferencia sustancial, esta estriba en que la función como representante popular y sus decisiones afecta no solo a los ciudadanos potosino (sic) sino a toda la república mexicana, y que derivado de quien lo eligió, este tiene un compromiso de informar su actividad a quienes en uso de su derecho de elegir, hicieron al hoy acusado su representante para su ámbito territorial

exclusivamente, y lo anterior tiene sentido porque los representantes de los estados son los Senadores De La República, existe suficiente literatura al respecto de que los senadores son los que representan al Estado ante la Federación, lo (sic) diputados por el contrario solo representan a la porción de la población y territorio en que fueron electos, de ahí que su ámbito de representación se circunscriba a su distrito.

*En conclusión, la afirmación de la autoridad electoral de que los 500 Diputados Federales que conforman el Poder Legislativo de la Federación son representantes de uno de los 31 Estados Federales que comprenden la República Mexicana, y que el ámbito de responsabilidad de cada uno de ellos es el del Estado que representan, es totalmente **EQUIVOCADO**, ya que no puede ser que la autoridad electoral pretenda suplir la esencia del Senado por la Cámara De Diputados, la Cámara De Diputados se compone de representantes de la Nación, no del Estado, así señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 51.*

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Esto es, que lo señalado por la autoridad electoral es totalmente falso, el diputado no representa a su Estado y por ello no tiene un ámbito de responsabilidad de ese tamaño, sino que es un representante de una de las 300 porciones en que se decidió dividir a la nación, y por ello su informe va dirigido y debe circunscribirse a ese territorio y población,

cualquier difusión fuera de este territorio deberá entenderse como violatorio a la constitución general y a las leyes electorales.

Ahora bien la excepción a que se refiere las disposiciones legales establecen que no deben tener carácter electoral, y es ahí donde la realidad no se puede negar, el informe que supuestamente dirigió a sus votantes y fuera del lugar de residencia de los mismos se circunscribió al municipio de San Luis Potosí, por una simple y sencilla razón, el LEGISLADOR quería obtener la candidatura de su partido a Presidente Municipal de San Luis Potosí, que por cierto obtuvo recientemente, por lo que es evidente que la propaganda de su informe iba dirigida a los futuros electores y que esa misma propaganda de su informe iba dirigida a los futuros electores de la contienda constitucional a efectuarse el domingo 7 de junio de 2015, lo que pretende la autoridad es obviar la parte electoral del espectacular en cuestión, pretende obviar la violación a las reglas electorales, pretende que no se castigue el abuso de la excepción de poder rendir un informe de gestión, porque la realidad es evidente, se abusa del derecho de informar, hace parece (sic) que los ciudadanos no entendemos que su intención era postularse a candidato a presidente municipal y es el abuso el que se denuncia, no el derecho legítimo del ciudadano a contender, sino que el amparo de su posición de diputado federal violente las restricciones que la constitución y las leyes electorales le imponen”.

CUARTO.- COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO.

El C. Xavier Azuara Zúñiga, mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2015, compareció al medio de impugnación promovido

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

expresando literalmente lo siguiente:

“...He tenido conocimiento de que la C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, representante del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución dictada dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario No. PSO-05/2014, aprobada en sesión ordinaria de este Organismo Electoral del día 30 de enero del 2015, que resolvió en definitiva declararlo infundado, dada su evidente improcedencia.

En relación con dicho recurso, comparezco a solicitar a este H. Tribunal se deseche el citado recurso, o en su caso se confirme la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

Antes de entrar al estudio de los improcedentes agravios que expresa la recurrente, cabe decir que el suscrito por el que se interpone el Recurso se desprende que de éste no reúne los requisitos ordenados por el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, concretamente se omite el requisito ordenado por la fracción VIII de dicha disposición, que versa:

Artículo 35.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.-.....(....)

VIII.- Mencionar que las pretensiones que deduzca.

(...)

Es el caso, que de la lectura íntegra del escrito por el que se interpone el Recurso de Revisión que aquí se comenta, en ninguna de sus partes se establece qué pretende la recurrente con dicho recurso, elemento desde luego esencial en todo medio impugnativo, porque así lo establece la Ley que rige estos actos, y porque esta disposición existe ya que no cabe la oficiosidad en el señalamiento de las pretensiones buscadas por el impugnante.

No pasa desapercibido para el suscrito que en el Cuarto punto petitorio del referido escrito, la recurrente hubiere solicitado que “una vez analizado lo anterior se emita resolución que dé certeza y seguridad jurídica al proceso electoral en cuanto a los plazos legales se refiere”, porque si de esta aseveración se pretendiera obtener la efectiva pretensión de la recurrente, esta pretensión no es materia de un Recurso de Revisión, ya que los medios de impugnación fueron establecidos por el legislador para confirmar, revocar o declarar la nulidad de los actos ejecutados por los organismos electorales, pero no para dar certeza y seguridad al proceso electoral, y menos aún en cuanto a los plazos se refiere.

Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta que de los agravios expresados en el recurso, no existe referencia alguna relativa a plazos legales, si no que en todo caso se argumenta una supuesta ilegalidad que tiene su origen en cuestiones de territorialidad y de representación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

parlamentaria, que nada tiene que ver con plazos legales.

Por tanto, debe desecharse el recurso interpuesto, por no contener los requisitos legales para su procedencia.

Independientemente de lo anterior, en forma meramente cautelar, y solo para el caso de que este Tribunal decida entrar al estudio de fondo del recurso, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

Los agravios expresados por la recurrente son claramente improcedentes, porque están basadas en interpretaciones unilaterales, propias de quien las presenta, pero desde luego inoperantes, porque al fallar los supuestos, fallan también las conclusiones.

En efecto; aceptar que un diputado sólo responde ante los electores de su distrito, y solo a ellos se debe, es disminuir y casi anular la importante función que realizan estos legisladores.

Los distritos electorales fueron diseñados solo y exclusivamente para el efecto de elegir a los diputados de una manera ordenada y congruente con la organización electoral; pero una vez que un diputado federal es electo, ha tomado la protesta de ley y se le ha discernido el cargo, responde ante todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos, y su función no se limita ni tiene efectos solo para el distrito que lo eligió.

Pensar en forma contraria equivaldría a sostener el absurdo de que un diputado solo tenga injerencia en los asuntos que

se relacionen con su distrito electoral, porque solo para ellos hubiera sido electo.

Un diputado federal interviene en asuntos que importan a toda la Federación, y su función afecta a todos y cada uno de los mexicanos, de donde deviene que su responsabilidad conlleva funciones que implican a toda la Nación Mexicana.

No obstante estas consideraciones, existe la obligación constitucional de los diputados federales de informar a la ciudadanía sobre sus actividades, obligación que -también por cuestión de orden y método- deben realizar en el distrito electoral al que pertenecen; es decir, que si bien existe la obligación de informar a los ciudadanos dentro del territorio del distrito electoral al que se pertenece, ello no implica que el informe que en su caso realice cada diputado en su distrito sea ajeno al interés de cualquier ciudadano de cualquier otro distrito, porque como se insiste, al tener la función "federal", de injerencia nacional, su actividad es de interés de cualquier ciudadano de la Federación Mexicana. De aquí que exista por un lado una obligación de informar, y por otro un derecho a ser informado; el primero se realiza – físicamente- dentro del distrito electoral al que pertenece el diputado federal, y el segundo es un derecho que se puede ejercer cualquier ciudadano de la Nación Mexicana, porque la actividad de cada diputado influye en toda la Unión.

Sentado lo anterior, y de conformidad en los artículos 134 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, el informe anual que debe presentar todo diputado federal, sobre sus actividades en el cargo -en cuanto a la territorialidad se refiere- debe darse dentro del Distrito

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

Electoral al que se pertenece. Pero una cosa es el informe y otra muy distinta es el anuncio del informe o su invitación al mismo, que no está sujeto a territorialidad alguna, y puede válidamente dirigirse a cualquier ciudadano de la Federación (porque puede estar interesado en él, dada la función nacional que conlleva), con tal de que para acudir al mismo, tenga que hacerlo dentro del Distrito que corresponda al diputado.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el suscrito, en mi carácter de Diputado Federal elegido por los ciudadanos del V Distrito Electoral Federal de San Luis Potosí, ---según las pruebas desahogadas en el procedimiento sancionador--- anuncié a través de un espectacular mi Informe anual a solo unos metros del límite del V Distrito Electoral, pero ---según se sostiene--- dentro del VI Distrito Electoral, por lo que aún asumiendo que ello fuera cierto, no se actualiza ninguna infracción a la ley, en la medida en que el informe anual que rendí, fue exactamente rendido dentro del V Distrito Electoral que me eligió.

Por tanto, me encontraba fungiendo como diputado federal con funciones relacionadas con toda la Federación y Nación Mexicana; mis actividades como tal influían y afectaban a todos los ciudadanos mexicanos, independientemente de haber sido elegido a través de un determinado distrito electoral; y así las cosas, rendí mi informe anual dentro del territorio del V Distrito Electoral Federal que me eligió.

Por ende, lo relacionado con el anuncio del informe, nada tiene que ver con la rendición misma de éste, y podría dirigirse a cualquier ciudadano de la Nación, como se ha explicado.

Lo anterior se refuerza con las consideraciones realizadas en la resolución que se impugna, que con certeza hacen ver que no pueden existir diputados de distinta naturaleza o con un esquema de derechos u obligaciones diferentes, porque tales diferenciaciones no existen en disposición legal alguna.

En efecto; por un lado, tenemos que de acuerdo a nuestra Constitución Política Nacional, existe una sola clase de diputados federales, independientemente de que hubieren llegado a sus cargos a través de la elección directa o a través de la fórmula plurinominal, porque estos dos sistemas sólo tienen relevancia para la elección de los cargos, pero no para la integración o el cumplimiento de las obligaciones inherentes a todos los diputados. Es decir, que una vez elegidos los diputados, todos tienen exactamente el mismo carácter y los mismos derechos y obligaciones.

Entonces, si un diputado elegido bajo el principio de representación proporcional carece de un distrito electoral específico, según los razonamientos de la recurrente, sería un diputado con obligaciones y derechos diferentes a los elegidos por mayoría, porque tendrían que informar dentro de un ámbito territorial claramente más amplio --- incluso sería indefinido--- donde rendir sus informes anuales, creándose con ello un derecho y obligación más amplias.

En otro orden de ideas, si un diputado federal decide invitar a los ciudadanos de su Distrito Electoral a su informe anual a través de los medios electrónicos a su alcance (canales de televisión o radio) no podría hacerlo sin infringir la ley --- según el absurdo decir de la parte recurrente--- porque es un hecho notorio que ningún canal de televisión o radio tiene

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

una cobertura restringida a un solo distrito electoral, cuando en la mayoría de los casos la cobertura de estos medios de comunicación es nacional o estatal (la superficie de Estado muchas veces se rebasa). Y esto es porque al invitar o anunciar un diputado federal el informe a través de un canal de canal de televisión o radio, lo cierto es que dicho anuncio será visto en varios distritos electorales, porque la cobertura es mucho más amplia que la superficie de un solo distrito electoral.

Así las cosas, si un diputado federal puede válidamente anunciar y/o difundir su Informe de Actividades a través de medios de comunicación cuya cobertura abarca más de un distrito electoral, sin infringir en forma alguna la ley, no veo porqué el suscrito no puede tener derechos con exactamente el mismo alcance que aquellos, porque sostener lo contrario ---como lo hace el recurrente--- sería tanto como afirmar que el ejercicio de los derechos y obligaciones de los diputados federales son distintos o diferente naturaleza y amplitud, lo cual es definitivamente insostenible, porque no hay diputados de primera y diputados de segunda.

La verdad es que el espíritu de la ley nos conduce a observar criterios que ---como bien afirma la resolución impugnada---, consideren a la Entidad Federativa (los 7 distritos electorales federales) como un ámbito territorial para el cumplimiento y ejercicio de la obligación y el derecho de informar a la ciudadanía sobre sus actividades como legislador, y siempre aplicando dicha norma a un criterio de aproximación y no de límites físicos exactos, porque en materia de información a la ciudadanía los criterios deben ir orientados a su desarrollo y no a su limitación, por lo que

tales disposiciones tienen un carácter organizativo.

Por eso, no podemos permitir que personas o partidos como el recurrente favorezcan criterios restrictivos (sobre todo en materia de informes y transparencia) porque en definitiva lo que pretenden es desviar la contienda electoral hacia la jurisdicción, seguramente porque saben y tienen plena conciencia de que el electorado no les favorece, y por ello, inventan y sugieren toda clase de artificios para afectar de esta forma ---y no a través del convencimiento y de su calidad como personas o partidos--- a sus competidores electorales. Por eso es tan importante para el Partido Verde Ecologista de México que se hubiera instalado un espectacular ---según se sostiene--- anunciando un informe a solo unos metros del límite del V Distrito Electoral (que dicho sea de paso desde ese lugar es visto por muchos puntos del territorio de ese Distrito y por tanto los ciudadanos de ese V Distrito) , porque de ello pretenden una ventaja jurisdiccional en la contienda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Tribunal Electoral, se sirva desechar el recurso que aquí se comenta, o en su caso, confirmar en sus términos la resolución impugnada que declaró infundado el Procedimiento Sancionador Ordinario No. PSO-05/2014 promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del suscrito...”

QUINTO. FIJACIÓN DE LITIS.

Determinar si la conducta desplegada por el C. Xavier Azuara Zúñiga, puede ser violatoria de los artículos 134 de la Carta Magna Federal y 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

Procedimientos Electorales y su correlativo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, al haber realizado dicho servidor público una publicidad gráfica respecto a su informe anual de labores de su gestión como Diputado Federal, a través de un anuncio de los comúnmente denominados espectaculares, que fue ubicado en la intersección de la Carretera San Luis Potosí-Querétaro (Carretera Federal 57) y la Avenida José de Gálvez de ésta Ciudad Capital, cuya ubicación se encuentra enclavada geoelectoralmente en la manzana 41, sección electoral 0953 del Distrito Federal 06 de la Entidad.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO

El agravio establecido como fijación de la Litis en el presente caso, resulta improcedente, toda vez que si bien es cierto, que existen pruebas que acreditan que el medio publicitario que nos ocupa, se ubicó fuera del Distrito uninominal Federal V, a través del cual fue electo el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA, igual de cierto resulta, que no podemos por ése simple hecho resolver una conducta infractora, sin dejar de analizar las particularidades del asunto que nos ocupa, para determinar si de conformidad con lo argumentado por el recurrente, la conducta puede ser violatoria a los artículos “134 de la Carta Magna Federal y 242 párrafo 5 y su correlativo 347 párrafo tercero estos dos últimos (sic) de la Ley Electoral del Estado”, artículos anteriores que imponen a los servidores públicos abstenerse de realizar promoción personalizada de su persona, con la salvedad que sea para el informe anual de labores.

Lo anterior es así, porque precisamente la salvedad del artículo 134 a que se ha hecho referencia, son los artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, artículos que en esencia establecen que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de

labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al **ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad a lo anterior, por principio de cuentas se hace necesario hacer el análisis del puesto y cargo que desempeñaba el servidor público que nos ocupa, para luego entonces, determinar cuál puede ser su ámbito geográfico de responsabilidad, y determinar consecuentemente si el medio publicitario podía estar o no dirigido a los ciudadanos que se encuentran en el ámbito de responsabilidad de éste servidor público.

En ése sentido, de conformidad a lo expuesto por el propio recurrente, el caso particular que nos ocupa es la supuesta publicidad indebida del Servidor Público Xavier Azuara Zúñiga, quien tiene el cargo de Diputado Federal, mismo que fue electo por el Principio de Mayoría Relativa por el V Distrito Federal en la entidad Federativa de San Luis Potosí para integrar, la LXII Legislatura de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En consecuencia al Servidor Público que nos ocupa, se hace necesario destacar el contenido de los artículos 51, 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de **representantes de la Nación**¹, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

¹ Énfasis subrayado por el Magistrado Ponente

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por **300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa**², mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscriptivas (sic DOF 15-12-1986) plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. **La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población**, sin que **en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría**³.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscriptivas electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscriptivas.

De los anteriores artículos transcritos, hay varios elementos a resaltar, del artículo 51 Constitucional resaltamos que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, del artículo 52 Constitucional resaltamos que la cámara de Diputados estará compuesta de 300 Diputados de Mayoría Relativa y 200 de Representación Proporcional y que para el caso de los primeros de los mencionados serán electos mediante el sistema de distritos⁴ uninominales, sistema respecto del cual el artículo 53 Constitucional señala que existe una distribución de los distritos electorales

² Énfasis subrayado por el Magistrado Ponente

³ Énfasis subrayado por el Magistrado Ponente

⁴ Distrito electoral: Es la división geográfica en que se organiza el territorio de un país con fines electorales. Para sufragar, todos los electores se ubican conforme a su domicilio en un distrito electoral. Cada distrito se divide en secciones, que corresponden a las casillas en donde los electores depositarán su voto durante la elección.

Sistema de Información Legislativa visible en la página:
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=88>

uninominales en las entidades federativas, que ésta distribución se hace atendiendo el último censo general de población, señalando además éste último artículo en comentario que: “ **en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría**”.

Con lo anterior se advierte el hecho de que, un estado de la república sí es representado por sus Diputados Federales, tan es así que el artículo 53 en estudio, previene que ningún estado puede quedarse sin la representación de por lo menos dos diputados de mayoría relativa. Luego entonces, si bien es cierto que la Cámara de Diputados cuenta con 300 Diputados de Mayoría relativa, electos en cada uno de los Distritos Uninominales que componen una geografía electoral, ello no significa que dichos diputados no tengan la representación del estado en el cual se encuentra éste distrito uninominal; pues sería ilógico pensar que un diputado electo por un determinado distrito uninominal, sólo vayan a realizar gestiones y funciones exclusivas para ese distrito, ya que sostener dicha situación, equivaldría al hecho de individualizar la gestión y función legislativa a un determinado distrito, cuando lo cierto es que la gestión de un legislador está circunscripta a la entidad federativa de la que provienen, y más aún, al correcto funcionamiento de un órgano legislativo del que forma parte; destacando en éste sentido que sus funciones legislativas, deben obedecer al interés colectivo de ser representantes de la nación, como bien lo dispone el artículo 51 constitucional anteriormente en cita.

De lo anterior, resulta claro que deviene infundado el argumento del recurrente encaminado a señalar que los representantes de la entidad federativa solamente lo son los Senadores, ya que de conformidad al contenido del artículo 53 constitucional, se ha resaltado el hecho de que ningún estado de la república se puede quedar sin la representación de por lo menos dos diputados federales, electos por el principio de mayoría relativa; y si bien éstos diputados son electos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

mediante un distrito uninominal, ello acontece de conformidad a una geografía electoral, debiendo entender a ésta como la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones de tal forma que para las elecciones federales, tanto en el referido artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14, párrafo 1; y 81, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales, sin embargo la delimitación de cada uno de estos distritos cumple con cuatro propósitos, principales que son los siguientes:

- a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;
- b) Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial;
- c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y
- d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

Sirve de ilustración a lo anterior la Tesis Jurisprudencial identificada con el Número: LXXIX/2002 sustentada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México, que lleva como título GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS⁵. Advirtiéndose de la referida tesis, que el propósito

⁵ **GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS.**- Por geografía electoral se entiende la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas

esencial de establecer una situación geográfica electoral del país basada en distritos, es principalmente facilitar las condiciones en que habrán de desarrollarse el ejercicio democrático para la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, sin embargo, una vez que se ha llevado a cabo la elección, la representación y gestión de éste diputado, en términos del citado artículo 53 de la Carta Magna Federal no se debe limitar únicamente al distrito uninominal al que fue electo, sino al estado en el cual se encuentra dicho distrito uninominal.

Establecido lo anterior y abordando ahora el caso que nos ocupa en estudio, debe recordarse que el medio de difusión respecto del cual se le atribuyen al servidor público la infracción a los artículos 134 de la Carta Magna Federal y 242 párrafo 5 y su correlativo 347

elecciones, de tal forma que para las elecciones federales, en los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo 1; y 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la división del territorio nacional en trescientos **distritos** electorales federales **uninominales**. La delimitación de cada uno de estos **distritos** cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; b) Se pretende evitar que en la delimitación de los **distritos** prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Por otro lado, la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por citar algunos ejemplos. Finalmente, la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los **distritos** electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros, por lo que el referente para establecer el porcentaje de participación en la votación, que pudo haberse presentado en una determinada casilla, es precisamente el que se haya dado en el distrito electoral respectivo.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en la presente tesis, corresponde con el 118, párrafo 1, inciso j), del mismo ordenamiento del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. **La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

párrafo tercero estos dos últimos de la Ley Electoral del Estado; es una publicidad gráfica de los anuncios comúnmente denominados espectaculares, que fue ubicada en la intersección de la Carretera San Luis Potosí-Querétaro (Carretera Federal 57) y la Avenida José de Gálvez de ésta Ciudad Capital, cuya ubicación se encuentra enclavada geoelectoralmente en la manzana 41, sección electoral 0953 del Distrito Federal 06 de la Entidad,⁶ de conformidad al informe emitido por el Vocal Ejecutivo Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, informe al cual éste Tribunal Electoral le concede valor probatorio pleno para acreditar la ubicación geoelectoral de la publicidad que nos ocupa, al ser un documento público elaborado por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el diverso artículo 40 Fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento en cita.

En ése sentido y a pesar de estar ubicado el anuncio “espectacular” en el Distrito uninominal Federal VI, cabe señalar al respecto que, para efecto de determinar si dicha situación pudiera establecer una violación a las diversas normas que imponen la obligación a un servidor público de no realizar promoción de su persona, éste Tribunal Electoral considera necesario por principio de cuentas, realizar un análisis del lugar donde se encontraba el medio publicitario, para en base a ello determinar si dicho medio publicitario se puede encuadrar en la salvedad contenida en el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, artículos que establecen que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite

⁶ Nota: Según el propio informe del Vocal Ejecutivo del INE en el Estado de San Luis Potosí, Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, dicha ubicación Geopolítica estuvo vigente durante el Proceso Electoral Federal 2012.

a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al **ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Así pues, para efectos del análisis del sitio donde se encontraba el medio publicitario, se hace necesario destacar que los Distritos Federales V y VI, corresponden al mismo Municipio de San Luis Potosí Capital, y no existe una marca visible a través de la cual se pueda identificar la terminación de uno u otro distrito, ya que por cierto son contiguos el uno del otro, por lo que para delimitar su geografía electoral, se hace necesario recurrir a métodos de cartografía, mapeo y georeferenciación, ya que sin dichos métodos, al no existir una marca visible que determine la frontera entre ambos distritos, es común su confusión entre uno y otro. Además de lo anterior, en relación al análisis del sitio donde se encontraba el espectacular que nos ocupa, también es de destacarse que las avenidas donde se colocó, son unas de las arterias viales de la capital de San Luis Potosí, por donde transitan muchos de los ciudadanos que pertenecen al V Distrito Federal, siendo un hecho público, que en la intersección de las avenidas donde se encontraba el espectacular, se encuentra una plaza comercial denominada “Sendero,” donde acuden muchos de los ciudadanos que viven en la capital y que pertenecen tanto al distrito V como al VI ambos federales.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido por ésta autoridad jurisdiccional el considerar que, las características físicas del medio publicitario que nos ocupa, al ser un espectacular de dimensiones considerables, éstos generalmente se ubican en avenidas que puedan soportar el entorno urbano y la factibilidad de su visibilidad, por lo que la disponibilidad de dichos espectaculares en un determinado sitio, no está sujeta a un capricho arbitrario de quienes desean hacer publicidad, sino a un reglamento municipal que regula la ubicación de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

espectaculares, razón por la cual los particulares o los servidores públicos que busquen transmitir un mensaje a la ciudadanía a través de un espectacular, tienen que hacerlo atendiendo a las condiciones de disponibilidad de los espectaculares y bajo la ubicación que éstos espectaculares ya tienen en arterias o avenidas principales de la ciudad, en las que ha sido aprobado por el Ayuntamiento su colocación.

Luego entonces del análisis de los anteriores elementos, asociados al análisis realizado en supralíneas, en el sentido de que de conformidad al artículo 53 de la Carta Magna Federal, el Diputado Federal no solo se limita a representar a su Distrito Uninominal, sino al estado donde se encuentra su distrito; todo ello nos lleva a determinar que el medio publicitario al cual se le atribuye la infracción se encuadra bajo la salvedad contenida en el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado que en resumidas cuentas son coincidentes en establecer que, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Se llega a la conclusión de lo anterior en virtud de que no fue motivo de inconformidad la existencia del informe de labores del servidor público que nos ocupa, ni tampoco fue motivo de inconformidad la temporalidad del espectacular, por lo que luego entonces el análisis de la presente resolución, se circunscribe al hecho de determinar si la propaganda que nos ocupa se encuentra en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; por lo que

haciendo una analogía de lo que permite la ley con el caso específico que nos ocupa, tenemos que el citado artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, ambos son coincidentes en permitir a los servidores público utilizar los medios de comunicación social para dar a conocer los mensajes de su informe anual de labores o gestión de dichos servidores públicos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al **ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Agregando además por su parte el artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado que: “En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.

En ese orden de ideas de conformidad a la permisibilidad que otorga la ley a los servidores públicos para difundir sus mensajes en los medios publicitarios, sin que sean considerados como propaganda, cabe señalar que la ley les otorga la facultad de utilizar los diversos “medios de comunicación social” con las únicas limitantes que dichos medios se ocupen una vez al año y con cobertura regional, ya que incluso, si utilizan estaciones y canales, estos deberán ser también de cobertura regional. En ese sentido la utilización del medio publicitario que nos ocupa, se considera que fue apegada a la permisibilidad de publicidad establecida por la Ley, toda vez que en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia electoral, debe sostenerse que la cobertura de dicho medio publicitario fue una cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, porque si la ley permite la difusión a través de estaciones y canales con la limitante que estos sean de cobertura regional al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, resulta más que evidente considerar que no existen estaciones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

y canales que su cobertura se realice sólo en un solo distrito uninominal, por lo que si el medio publicitario se hizo en forma diversa a estaciones y canales, a través de un espectacular que se encuentra con una cobertura regional en el ámbito de responsabilidad del servidor público que nos ocupa, en los términos que ya se han analizado en los párrafos que anteceden, luego entonces dicho medio publicitario entra dentro de la salvedad contenida en el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado; por lo que de conformidad a ése mismo artículo, dicha publicidad no se debe considerar una infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la intervención del servidor público en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, no vulnera los referidos principios, sobre todo ante el caso particular donde no se acreditó que la difusión de dicho mensaje implicaba su pretensión a ocupar un cargo de elección popular o la intención de obtener el voto o de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, ni tampoco se acreditó del contenido del medio publicitario una vinculación a un proceso electoral, no siendo obstáculo a lo anterior, el hecho de que la ahora recurrente pretenda atribuirle el carácter electoral al medio publicitario con el simple hecho de que a la fecha de su impugnación ya sea candidato a un puesto de elección popular. Lo anterior en virtud de que cuando se colocó el espectacular y se certificó por parte del Organismo Público Electoral, el C. Xavier Azuara Zúñiga aún no era candidato a un puesto de elección popular, dado que incluso ni siquiera había acontecido el proceso democrático de su partido, mismo que según la página oficial del partido Acción Nacional, tuvo verificativo hasta el día 14 de diciembre de 2014 en la cual el C. Xavier Azuara Zúñiga compitió con el C. Miguel Maza Hernandez, por la Candidatura del Partido Acción Nacional a la Alcaldía del Municipio de San Luis Potosí.

Luego entonces la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, relacionados al párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna Federal, sobre todo ante el contenido del mensaje que contenía el espectacular que nos ocupa, mensaje que no implicó la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, o de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato. Sirve de ilustración a lo anterior la Jurisprudencia 38/2013 declarada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece. Misma jurisprudencia que debido a la importancia que representa para el presente estudio me permito citarla literalmente:

Fernando Moreno Flores

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario

**del Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 38/2013**

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y **134**, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013,

Debido a todo lo esgrimido hasta el momento, es en base a lo cual, este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, resuelve declarar de infundados los agravios hechos valer por la inconforme, sosteniendo a través de ésta sentencia la Legalidad y la Constitucionalidad de la Resolución Emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictada en la Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2015, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador Identificado como PSO-05/2014.

SEPTIMO. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL TERCERO INTERESADO.

En cuanto a las diversas argumentaciones de la comparecencia del Tercero Interesado Xavier Azuara Zúñiga, por lo que hace a la pretensión de declarar improcedente el medio de impugnación promovido, al respecto cabe señalar que el medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que éste Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que pudiera dar lugar al desechamiento de plano del recurso, en términos de la fracción IX del artículo 143 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con los artículos 36 y 37 del mismo ordenamiento en cita. Luego entonces se debe considerar improcedente la petición del tercero de declarar improcedente el medio de impugnación. Ahora bien, en cuanto a la diversa petición en el sentido de confirmar la resolución recurrida, esto al considerar que pueden ser infundados los agravios, al respecto dígasele que se esté a lo resuelto en la presente resolución y en especial a la argumentación lógica-jurídica de la que se ha entrado a su estudio en el CONSIDERANDO SEXTO de ésta resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2015

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La recurrente **Claudia Elizabeth Gómez López**; se encuentra debidamente legitimada para promover el presente asunto.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por la recurrente, de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO SEXTO de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia se confirma la Resolución Emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictada en la Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2015, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador Identificado como PSO-05/2014

QUINTO. Durante la substanciación del presente recurso compareció a deducir derechos en el presente medio de impugnación con el carácter de tercero interesado, el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA, y en cuanto a las diversas argumentaciones vertidas por el C. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA, debe decirse que se esté a lo dispuesto en el CONSIDERANDO SEXTO y SÉPTIMO de ésta resolución.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley, comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada María Concepción Castro Martínez.- Doy Fe. **Rúbricas**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SAN LUIS POTOSÍ, EN 19 DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA, DOY FE-----

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS